

conexión llamados a definir el ámbito de aplicación de las Leyes en el espacio corresponde al Estado.

Segundo.—El alcance territorial de las competencias autonómicas aparece recogido en el Estatuto Vasco en su artículo 20.6 al afirmar que «salvo disposición expresa en contrario, todas las competencias mencionadas en los artículos anteriores y otros del presente Estatuto se entienden referidas al ámbito territorial del País Vasco», ámbito definido en el artículo 2.º, 2, de dicho Estatuto.

Esta referencia territorial que, como criterio general, se encuentra en todos los Estatutos de Autonomía, viene impuesta por la organización territorial del Estado en Comunidades Autónomas (artículo 137 de la Constitución) y responde a la necesidad de hacer compatible el ejercicio simultáneo de las competencias asumidas por las distintas Comunidades.

Es cierto que dicho límite territorial ha de interpretarse con la flexibilidad suficiente para no vaciar de contenido las competencias asumidas. Así lo ha entendido este Tribunal Constitucional al afirmar en su sentencia de 18 de noviembre de 1981 (fundamento jurídico primero) que «esta limitación territorial de la eficacia de las normas y actos no puede significar, en modo alguno, que le esté vedado por ello a los órganos de la Comunidad Autónoma, en uso de sus competencias propias, adoptar decisiones que puedan producir consecuencias de hecho en otros lugares del territorio nacional; la unidad política, jurídica, económica y social de España impide su división en compartimientos estancos y, en consecuencia, la privación a las Comunidades Autónomas de la posibilidad de actuar cuando sus actos pudieran originar consecuencias más allá de sus límites territoriales equivaldría necesariamente a privarlas, pura y simplemente, de toda capacidad de actuación». Y, con referencia expresa a la competencia del País Vasco en materia de cooperativas, en su sentencia 72/1983, de 29 de julio, al declarar que la dimensión territorial no afecta a las relaciones jurídicas, que las cooperativas establezcan con terceros fuera del territorio de la Comunidad ni a las actividades que realicen con ellos, siempre que tengan carácter instrumental.

No nos encontramos, sin embargo, ante supuestos que revistan estas características. De acuerdo con el artículo 2.º de los Estatutos de la «Caja Laboral Popular», su objeto social es servir a las necesidades de financiación de las entidades cooperativas a ella asociadas y a las de los socios de éstas, admitiendo imposiciones de fondos y realizando los servicios de banca necesarios y aquellos otros que sirven para la promoción y mejor cumplimiento de sus fines cooperativos, salvo los reservados expresamente a otros establecimientos de crédito. Por tanto, la ampliación del ámbito de actuación de la cooperativa más allá de los límites territoriales fijados para el País Vasco en su Estatuto de Autonomía, afecta a la actividad típica de la sociedad cooperativa de crédito, pues supone el establecimiento de relaciones jurídico-financieras de carácter estable, con socios cuyo domicilio social y ámbito de actuación pertenezcan a otra Comunidad Autónoma, con la posibilidad de apertura de nuevas oficinas en esa Comunidad en la forma prevista en el Real Decreto 2880/1978, de 3 de noviembre, por el que se regulan las cooperativas de crédito. No se trata, pues, de simples consecuencias de hecho derivadas de la actividad cooperativa que se realiza dentro del País Vasco, ni de relaciones jurídicas o actividades con terceros de carácter instrumental, sino que la dimensión extraterritorial forma parte esencial de la configuración de la entidad cooperativa.

Por tanto, dado que en el presente caso no existe «disposición expresa en contrario», se de aplicación la norma general contenida en el artículo 20.6 de dicho Estatuto, habiendo de concluirse que la competencia controvertida excede el ámbito competencial de la Comunidad Autónoma Vasca.

A lo anteriormente expuesto hay que añadir que, por tratarse de una cooperativa de crédito, su actividad extraterritorial afecta, a su vez, al ámbito competencial territorial de otras Comunidades Autónomas por los posibles conflictos de intereses que la realización de operaciones financieras lleva consigo, tal como ha reconocido la sentencia de este Tribunal de 28 de enero de 1982 en relación con las Cajas de Ahorro, lo que viene a poner de manifiesto el carácter supracomunitario de dicha actividad cooperativa y, en consecuencia, del interés público que justifica la competencia estatal.

Tercero.—El Abogado del Gobierno Vasco alega, en apoyo de su tesis, que el criterio aplicable en materia de cooperativas

para la delimitación territorial de las competencias de las distintas Comunidades Autónomas que puedan resultar implicadas ha de ser el del domicilio social, pues éste es, en definitiva, el criterio que inspira la mayor parte del contenido de la legislación general sobre cooperativas vigentes en el momento de dictarse la resolución impugnada.

A ello es preciso objetar que, aún cuando fuera de aplicación en este caso la legislación general sobre cooperativas, habría de partirse de las normas concretas referentes al Registro General de Cooperativas contenidas en dicha legislación, y de ellas se desprende inequívocamente que la determinación de la competencia territorial no se establece sobre la base del domicilio social.

En efecto, la competencia que el artículo 43 de la Ley 52/1974, de 19 de diciembre, General de Cooperativas (desarrollada por el Reglamento de 18 de noviembre de 1978), atribuye genéricamente al Ministerio de Trabajo para resolver sobre la inscripción de las cooperativas y de los acuerdos sobre modificación de Estatutos, se configura en el artículo 88 del Reglamento, con carácter general, sobre el criterio del ámbito territorial de la cooperativa, por cuanto dicha competencia es atribuida a la Dirección General y al Registro General de Cooperativas cuando éstas tengan un ámbito superior a la provincia, y a la autoridad laboral provincial y a la Sección del Registro existente en cada Delegación de Trabajo, cuando no se dé ese supuesto (artículo 88, 2.º A), a), y B).

Es cierto que tales disposiciones no podrían aplicarse en su tenor literal concreto, ya que en ellas se desconoce la alteración que en la distribución territorial de las competencias viene a introducir la aparición de las Comunidades Autónomas, pero, si atendemos a una lógica equivalencia entre competencia de la Administración periférica y de la Comunidad Autónoma y competencia de la Administración Central y del Estado, de forma similar a como ya lo hizo la sentencia de este Tribunal Constitucional número 48/1982, de 12 de julio, habrá de entenderse que, de acuerdo con la legislación general en materia de cooperativas, la competencia atribuida a la Comunidad Autónoma abarca las cooperativas de ámbito provincial intracomunitario y las de ámbito supraprovincial pero no supracomunitario, dado que para las cooperativas de ámbito superior al de la Comunidad Autónoma la competencia correspondiente al Estado.

Pero, además, a este planteamiento de carácter general habría que añadir que en el caso concreto de las cooperativas de crédito, de acuerdo con la legislación sobre cooperativas anteriormente mencionada, las funciones calificadoras, inscriptorias y certificantes corresponden siempre al Registro General de Cooperativas.

De todo lo anterior se deriva que el criterio del domicilio social para la determinación de la titularidad de la competencia controvertida no puede encontrar apoyo en la Ley General de Cooperativas ni en las normas que la desarrollan, y que, de conformidad con ellas, en todo caso corresponderían al Estado las competencias relativas al Registro de aquellas cooperativas cuyo ámbito de actuación rebasa los límites territoriales de la Comunidad Autónoma. Conclusión que viene a confirmar la alcanzada en el fundamento jurídico segundo de la presente sentencia y que convierta en irrelevante en este supuesto concreto la discusión sobre el carácter mercantil de las entidades cooperativas.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCION DE LA NACION ESPAÑOLA,

Ha decidido

Declarar que corresponde al Estado la competencia controvertida, relativa a la calificación e inscripción de la modificación parcial de los Estatutos de la «Caja Laboral Popular, Sociedad Cooperativa de Crédito Limitada», cuyo ámbito territorial supera el de la Comunidad Autónoma Vasca.

Madrid, 27 de marzo de 1984.—Firmado: Manuel García-Pelayo y Alonso.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Ángel Latorre Segura.—Manuel Díez de Velasco Vallejo.—Francisco Rubio Llorente.—Gloria Begué Cantón.—Luis Díez Picazo.—Francisco Tomás y Valiente.—Rafael Gómez-Ferrer Morant.—Ángel Escudero del Corral.—Antonio Truyol Serra.—Francisco Pera Verdaguer. Rubricados.

sentado por el Procurador don Emilio Álvarez Zancada, y bajo la dirección del Abogado don José María Manté Spa, contra la sentencia del Tribunal Central de Trabajo del 20 de abril de 1983, recaída en proceso sobre conflicto colectivo, y en el que han intervenido el Ministerio Fiscal y la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del Hospital Clínico de Barcelona, representada por el Procurador don Santos de Gandarillas Carmona y bajo la dirección del Abogado don Manuel Alonso García, siendo ponente el Presidente de la Sala, don Jerónimo Arozamena Sierra, quien expresa el parecer de la misma.

I. ANTECEDENTES

Primero.—La Magistratura de Trabajo número 18 de Barcelona conoció de proceso laboral promovido por vía de conflicto co-

9333

Sala Segunda. Recurso de amparo número 361/1983. Sentencia número 45/1984, de 27 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo y Ponce de León, don Francisco Tomás y Valiente y don Antonio Truyol Serra, Magistrados, ha pronunciado

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo, seguido a instancia del Comité de Empresa del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, repre-

lectivo entre la Empresa Hospital Clínico y Provincial de Barcelona contra el Comité de Empresa, personal no médico, del citado hospital, sobre legitimación de la Asociación Profesional del Comité Delegados Médicos para negociar un convenio colectivo; se trataba de si la citada asociación profesional puede pactar un convenio colectivo que afecte al estamento médico y sobre la posibilidad de que el Hospital pueda pactar para 1982 un convenio que supere los límites máximos previstos en el artículo 8 de la Ley de Presupuesto del Estado para el indicado año 1982. El Magistrado de Trabajo dictó sentencia el 1 de diciembre de 1982, en la que se declaran probados los siguientes hechos:

A) Que ante el Departamento de Trabajo de la Generalidad de Cataluña se inició expediente de conflicto colectivo por el Presidente de la Junta Administrativa del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona contra el Comité de Empresa del mismo basado sobre los siguientes puntos: a) Si la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos de dicho Hospital es una representación sindical legitimada para la negociación de un convenio colectivo de ámbito inferior al de Empresa, concretamente del personal del estamento médico de dicho hospital, teniendo en cuenta que sus afiliados son el 90 por 100 aproximadamente de dicho estamento; b) si la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del referido Hospital y éste pueden pactar un convenio colectivo que afecte al estamento médico, siempre y cuando ambas partes se reconocen como interlocutores válidos, y c) si el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona puede pactar para 1982 un convenio que supere los límites máximos previstos en el artículo 8 de la Ley de Presupuestos para dicho año y el Acuerdo del Consejo de Ministros de 22 de diciembre de 1981, relativo a tal particular aportado a los autos. Que según certificación del encargado de la oficina del IMAC de Barcelona, de 30 de diciembre de 1981, el 10 de diciembre del mismo año fueron depositados en legal forma en dicha oficina el acta de constitución y los Estatutos de la Asociación Profesional de Delegados Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona. Que en 31 de diciembre de 1981 dicha Asociación presentó denuncia del convenio que estaba en vigor en dicha fecha. Que no consta que a través de elecciones sindicales hayan sido elegidos miembros del Comité de Empresa, en forma mayoritaria los representantes de la citada Asociación Profesional. Que el Hospital Clínico citado es un establecimiento público que gestiona la asistencia a los enfermos pobres y la enseñanza de la medicina. Que en dicho hospital el estamento médico es minoritario tanto respecto al conjunto de los trabajadores como respecto al personal técnico.

B) En la sentencia se declara que la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona no está legitimada para negociar un convenio colectivo inferior al ámbito de Empresa con el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, así como esta Entidad está sujeta a los límites máximos establecidos en el artículo 8 de la Ley de Presupuestos para 1982 en su negociación colectiva con el Comité de Empresa. A este fallo se llega en la sentencia argumentando que el examen conjunto de los preceptos del Estatuto de los Trabajadores pone de manifiesto que, en principio, no hay obstáculo legal que impida a un estamento minoritario dentro del personal de la Empresa, cual es el estamento médico dentro del Hospital Clínico, celebrar un convenio colectivo particular con la Empresa, pero para ello se necesitan los siguientes requisitos: a) Que ambas partes se reconozcan como interlocutores, y b) que en nombre de tal estamento ha de negociar el Comité de Empresa, los Delegados de personal o la representación sindical del mismo si la hubiere, y puesto que el Comité de Empresa no ha emprendido la negociación ni existen Delegados de personal, dado el número de trabajadores en la Empresa superior a cincuenta para determinar quiénes son aquellos que ostentan la representación sindical del estamento minoritario, en este caso la clase médica, ha de acudir necesariamente a lo dispuesto en el artículo 71 del Estatuto de los Trabajadores, que permite, de modo normal, la existencia de dos colegios electorales, uno integrado por técnicos y administrativos, y otro por los trabajadores especialistas y no cualificados y, excepcionalmente por convenio colectivo y en función de la composición profesional del sector de la actividad productiva, cual sería en este caso la clase médica, la Empresa podrá establecerse un colegio que se adapta a dicha composición, en cuyo caso, es evidente que los que resultaren elegidos por este último colegio serían la correcta representación sindical de dicho sector minoritario y quienes estarían legitimados con arreglo al artículo 87 para negociar el convenio, si la Empresa le reconociera esta condición, pudiendo, naturalmente, la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del Hospital Clínico presentar sus candidatos para este último Colegio y, si resultaren elegidos serían los candidatos proclamados electos, que no la Asociación como tal, quienes podrían negociar el convenio de ámbito inferior al de Empresa; pero es lo cierto que este último requisito no ha quedado cumplido, y siendo esto así no puede estimarse que la referida Asociación tenga legitimación para negociar un convenio particular con el Hospital Clínico; lo que no significa que se coarten las libertades sindicales de sus asociados, que no se impiden, sino que se establece el correcto cauce para negociación de los convenios colectivos, al igual que el artículo 86 del Estatuto no permite que todos los sindicatos puedan negociar, si no quienes cumplan los requisitos que en el mismo se establecen, y, sin duda, en los convenios de Empresa o de ámbito inferior, el legislador ha preferido, frente a otras opciones posibles, no

atomizar excesivamente el número de estamentos que puedan pactar un convenio colectivo con la Empresa.

Segundo.—Que tanto por el Comité de Empresa del Hospital Clínico Provincial de Barcelona, como por la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del Hospital Clínico, se interpuso recurso de suplicación adhiriéndose al presentado por la citada Asociación la Empresa promotora del conflicto, esto es, el Hospital Clínico Provincial de Barcelona. Dos son los temas tratados en el conflicto colectivo y también dos los temas objeto de los recursos respectivamente presentados por los litigantes. El primero, se refiere a la legitimación de la Asociación Profesional para comparecer pasivamente en el conflicto planteado y, consecuentemente, para la negociación colectiva dentro de su ámbito propio, y la segunda, si el Hospital Clínico y Provincial de Barcelona puede pactar para 1982 un convenio que supere los límites máximos previstos en la Ley de Presupuestos de ese año. El recurso de suplicación fue decidido por el Tribunal Central de Trabajo en virtud de sentencia de 20 de abril de 1983 por la que se estimó en parte el recurso de suplicación formulado por el Comité de Empresa y en virtud de esta estimación parcial, se declaró por la indicada sentencia que no afecta al mencionado Hospital la limitación a que se refiere el artículo 8 de la Ley de Presupuesto para 1982; y se declaró también que se estimaba el recurso formulado por la Asociación Profesional del Comité de Empresa de dicha Institución y en virtud de esta estimación se declaró el derecho de la misma para negociar el convenio colectivo dentro de su ámbito propio y afectación exclusiva a sus afiliados con la Empresa iniciadora del conflicto. Por lo que se refiere a este segundo pronunciamiento, que es el que interesa a los efectos del presente recurso de amparo, el Tribunal Central de Trabajo en la mencionada sentencia, argumenta lo siguiente: Queda suficientemente acreditada la constitución y capacidad jurídica como agrupación sindical de la Asociación Profesional del Comité de Empresa de Delegados Médicos y, dado los términos en que se plantea el conflicto colectivo, no hay duda del interés y afectación directa del problema debatido en relación a la mencionada Asociación la que, en consecuencia, está legitimada pasivamente en el proceso planteado. A continuación pasa a examinar si la legislación vigente autoriza a la citada Asociación a negociar, para sus afiliados, un convenio colectivo de ámbito inferior al de Empresa o si, por el contrario, esta posibilidad le viene negada al no cumplirse en ella los requisitos legalmente exigidos para el caso; y a este respecto, dice la sentencia, que el Estatuto de los Trabajadores, en su artículo 87.1, reconoce a los representantes sindicales, si los hubiere, como antedichos legitimados para la negociación colectiva exigiendo, sin embargo, que dicha representación, en su conjunto, sumen la mayoría de los miembros del Comité de Empresa, si bien en los convenios que afecten a la totalidad de los trabajadores de la misma. En los de ámbito inferior a ésta, que es el supuesto contemplado en este caso, ninguna restricción de este tipo se impone a las representaciones sindicales. Si éstas están legalmente constituidas y su representación acreditada, los principios de libertad sindical y la finalidad misma de los entes sindicales faciliten el cumplimiento de las funciones que se les tiene encomendadas. En este sentido se armonizan los artículos 82.2 del citado Estatuto y los artículos 7, 28 y 37 de la Constitución, de manera que justificada la existencia y representatividad de la Asociación referida a la que están afiliados la mayoría del colectivo que representaba el 90 por 100 de los aproximadamente quinientos que lo componen, ningún obstáculo legal se opone a su capacidad para negociar un convenio de ámbito inferior al de la Empresa. Criterio, dice la sentencia del Tribunal Central de Trabajo, que además encuentra apoyo en la sentencia del Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1982, cuyos razonamientos son favorables a una interpretación expansiva de la actividad sindical siempre que se trate de un Sindicato al cual pueda reconocerse una relación directa con lo que es objeto del litigio por su notoria implantación en el centro de trabajo. Los Sindicatos que reúnen estas condiciones están legitimados para ejercer derechos de naturaleza colectiva como son los de iniciación del procedimiento de conflicto colectivo o los de participación en la negociación colectiva que les afecte con evidente representación para no afiliados.

La sentencia del Tribunal Central de Trabajo termina manifestando en el punto de que tratamos que debe desestimarse el recurso formulado por el Comité de Empresa en cuanto a su petición relativa a que se declare la falta de legitimación pasiva de la Asociación Profesional para intervenir en el conflicto colectivo planteado, así como su falta de legitimación para negociar convenios colectivos, estimándose, por otro lado, el recurso formulado por la Asociación Profesional mencionada y se declara el derecho de la misma para negociar el convenio colectivo dentro de su ámbito propio y con afectación exclusiva a sus afiliados.

Tercero.—El Comité de Empresa interpuso recurso de amparo el día 24 de mayo del año anterior, interesando que seguido por sus trámites se declare por sentencia que la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona carece de legitimación para negociar convenio colectivo de Empresa de dicha Institución y en virtud de esta declaración se anule la sentencia del Tribunal Central de Trabajo. El recurso de amparo se sustenta en los motivos siguientes:

A) El primer motivo es el de la vulneración del artículo 14 de la CE por la desigualdad que supone la sentencia objeto del presente recurso de amparo. Se dice en la demanda de amparo que este Tribunal Constitucional, en sentencia de 24 de enero de 1983, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» el 17 de febrero, señala que atenta al principio de igualdad la existencia de sentencias contradictorias dictadas del Tribunal Central de Trabajo en supuestos de hechos iguales. Pues bien considera el Comité recurrente que el Tribunal Central de Trabajo ha dictado sentencias manteniendo una doctrina distinta de la que ahora se acoge en la sentencia impugnada. Cita a este respecto la sentencia de 25 de octubre de 1982 dictada por la propia Sala de Conflictos del Tribunal Central de Trabajo en la que se dice que están legitimados para negociar los convenios de Empresa el Comité de Empresa, los Delegados de personal, en su caso, o las representaciones sindicales si las hubiera; y añade que no constando que los técnicos y administrativos tengan acreditada la constitución de la sección sindical que les facultaría, en su caso, para intervenir en la negociación colectiva, es el Comité el único legitimado para pactar con la Empresa tanto el convenio de la misma como, en su caso, el de ámbito inferior. En la propia sentencia, dice la demanda, se pronuncia la sentencia también del Tribunal Central de Trabajo de la misma Sala de Conflictos, de 29 de marzo de 1982, en la que se añade que la posibilidad de negociar convenios debe referirse a aquellas organizaciones sindicales que cuenten con un determinado número de representantes y que estas palabras que cuentan, deben entenderse que son solo aquellos representantes con que cuenta una entidad sindical. Considera la demanda que nos hayamos ante una solución dispar dada situaciones idénticas.

B) El segundo motivo del recurso se apoya en la vulneración, dice, del artículo 28 de la C, en relación con los artículos 24 y 37, también de la C. Se invoca además la sentencia de este Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1982, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» del 29 de diciembre siguiente. Argumenta la demanda que no puede la Asociación indicada tener una legitimación ni para plantear un conflicto ni ser parte del mismo ni mucho menos hallarse legitimada para la negociación de un convenio colectivo. Ello supondría vulnerar el principio de representación institucional y supondría además la obligatoriedad por parte de la Empresa de tener que negociar no los convenios, sino todos los que fueren necesarios, en el supuesto de que los diversos estamentos o clases o sectores profesionales de la Entidad resolvieran constituirse en asociación profesional y, a través de la misma, plantear la negociación de un convenio colectivo. Ello sería vulnerar toda la doctrina interpretativa del artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores y sería asimismo violar el contenido del artículo 2.2 del Convenio 98 de la OIT. Considera el demandante que a nivel de Empresa el Comité tiene facultades exclusivas para negociar un convenio. La representación de los trabajadores la tiene, en virtud de lo dispuesto en el Estatuto, el Comité de Empresa; la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos no representa ni al conjunto de trabajadores y es minoritaria incluso respecto al personal técnico. Añade que con independencia de su derecho a sindicarse libremente, la extensión de dicho derecho a la posible negociación colectiva supondría una atomización de dicha negociación, ya que de prosperar la tesis de la sentencia objeto del recurso de amparo exigiría una negociación no sólo con los Médicos, sino con cualquier clase o categoría profesional existente en el Hospital.

Cuarto.—Después de subsanado el defecto de falta de acreditación de la cualidad con lo que comparecen los demandantes, se admitió el recurso y se dispuso se cumpliera lo que establece el artículo 51 de la LOTC. Recibidas las actuaciones y comparecida la Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona, se pasó a la fase del artículo 52 de la LOTC, poniendo de manifiesto los autos por plazo común de veinte días al Ministerio Fiscal, a los demandantes y a la Asociación Profesional comparecida, y todos éstos dentro de tiempo formularon las alegaciones en los siguientes términos:

A) El Ministerio Fiscal se opuso a la estimación del amparo. En primer término dice que en el campo constitucional el primer problema que plantea la demanda es la de si la sentencia del Tribunal Central de Trabajo impugnada vulnera los artículos 28 y 37 de la C, puestos en relación con el artículo 24 y con la sentencia de este Tribunal Constitucional de 29 de noviembre de 1982. Añade que a este respecto deben hacerse las siguientes consideraciones previas:

a) De los dos derechos fundamentales que la demanda estima vulnerados, el derecho de libre sindicación y el derecho a la negociación colectiva conforme el artículo 53.2 de la misma, solo el primero de ellos es susceptible de amparo en esta vía.

b) Este Tribunal Constitucional tiene declarado en su sentencia de 28 de enero de 1983 que no le corresponde, al conocer de los recursos de amparo, pronunciarse sobre el sistema de negociación colectiva, tal como viene regulado en el Estatuto de los Trabajadores, sino únicamente en la medida que afecte al derecho de libre sindicación. Puntualiza esta sentencia que la legalidad ordinaria relativa a esta materia debe ser interpretada a la luz de los preceptos constitucionales, entre los que tiene singular relevancia el artículo 7.º que consagra los Sindicatos de los trabajadores como instrumentos que contribuyen

a la defensa y promoción de los intereses económicos y sociales que le son propios, el artículo 28 que reconoce el derecho de sindicación y libertad sindical y el artículo 37 que reconoce el derecho a la negociación colectiva y a la adopción de medidas de conflicto colectivo. Pues bien, del examen de las sentencias de la Magistratura de Trabajo y del Tribunal Central de Trabajo se deduce que es ésta la que con mayor generosidad afecta y aplica los preceptos constitucionales citados, dando una mayor efectividad a la actividad sindical y a la negociación colectiva. Por ello no resulta difícil imaginar que caso de haber prosperado la tesis restrictiva de la Magistratura de Trabajo, sometiendo la normativa legal en materia de legitimación a unas condiciones de actuación expresamente restringidas sería la Asociación Profesional la que habría acudido en amparo a este Tribunal, alegando unas reales limitaciones al derecho de sindicación. En cuanto al alegado aludido de que otros estamentos de no menor relevancia que el Médico puedan pretender convenios particulares propios, debe desestimarse ya que el artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores exige en orden a la situación que ambas partes se reconozcan como interlocutores válidos y, en todo caso, el artículo 90.5 del citado Estatuto prevé la impugnación de aquellos convenios que sean perjudiciales a los intereses de tercero.

En segundo lugar dice el Ministerio Fiscal que la demanda de amparo alega que la sentencia impugnada vulnera el principio de igualdad consagrado en el artículo 14 de la C, al sentar doctrina contraria a las expuestas en las del mismo Tribunal de 29 de marzo y 25 de octubre de 1982. Añade que este Tribunal en su sentencia de 24 de enero de 1983 tiene declarado que el artículo 14 abarca también la igualdad en la aplicación de la Ley de manera que un mismo Tribunal no puede en casos sustancialmente iguales modificar arbitrariamente el sentido de sus resoluciones, salvo que el apartarse de los precedentes tenga una fundamentación suficiente y razonada. Para el Ministerio Fiscal en ninguna de las dos sentencias impugnadas se da la igualdad sustancial, pues la sentencia de 29 de marzo de 1982 se refiere a un convenio superior al de Empresa y estudia el artículo 87.2 del Estatuto de los Trabajadores, que conceden legitimación para negociar tales convenios a los Sindicatos, Federaciones o Confederaciones sindicales que cuenten con un mínimo del diez por ciento de los miembros del Comité o Delegados de personal del ámbito geográfico funcional a que se refiere en el Convenio. Se pregunta si tal diez por ciento puede computarse sumando a los representantes afiliados a la entidad sindical aquellos otros independientes, que sin estar encuadrados en ella se limitan a expresar su adhesión al Sindicato, llegando a una conclusión negativa. Como se ve, el problema planteado no es igual al de autos. Por lo que se refiere a la sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 25 de octubre de 1982 se plantea en ella el problema de la legitimación para negociar un convenio colectivo referente a técnicos y administrativos separado del negociado por el resto del personal y en ella el Tribunal Central falla que es el Comité de Empresa el único legitimado para pactar tanto el convenio de Empresa como convenio de ámbito inferior a la misma. Pero ello lo fundamenta en que los técnicos y administrativos que pretenden tal convenio no han acreditado la constitución de la sección sindical, lo que les facultaría para intervenir en la negociación colectiva. Distinto supuesto es el del caso de este recurso en el que el convenio se refiere sólo al estamento médico y consta probado que la Asociación Profesional se constituyó como agrupación sindical, teniendo capacidad jurídica como tal agrupación.

B) La parte actora, en el escrito de alegaciones después de reiterar lo que manifestó en la demanda, hizo las siguientes consideraciones:

a) Dice en primer término que el Tribunal Central de Trabajo posteriormente ha reiterado una doctrina contraria a la establecida en la sentencia objeto del recurso de amparo. Da noticia de una sentencia del Tribunal Central de Trabajo de 28 de junio de 1983, en la que se sostiene la tesis de que, aun cuando en una Empresa puedan existir varios convenios, y uno de ellos como afectante solamente a técnicos, administrativos y subalternos, en la negociación del convenio debe participar el Comité de Empresa y no parte de dicho Comité. Añade que siguiendo en esta línea no puede una Asociación creada exclusivamente en el seno de la Empresa, que no forma parte además del Comité de Empresa, negociar un convenio al margen de dicho Comité.

b) A continuación consideran como cuestión principal objeto de amparo la interpretación del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores. Dice que, aun cuando entiende que existe la infracción del derecho de igualdad establecido en el artículo 14 de la C, considera que lo fundamental es la segunda de las violaciones que se cometían y se cometen a la consideración de este Tribunal, es decir, la violación del artículo 28 en relación con el 24 y 37 de la C, y la doctrina que este propio Tribunal ha establecido, y que ello nos trae, en definitiva, a la interpretación del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores en relación con los derechos de libertad sindical, de negociación colectiva y de representación de los trabajadores. Recuerda el contenido del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores y dice que éste prevé la posibilidad de convenios de ámbito inferior y que determinadas representaciones sindicales pueden negociar tanto convenios de ámbito inferior como convenios de Empresa. La cuestión primera a resolver es la de

1. existiendo Comité de Empresa y hallándose legitimado para negociar, sólo es a dicho Comité a quien le corresponde la legitimación y dice que esta es a su juicio la posición correcta. Sólo en el supuesto de que el Comité de Empresa no existiera o no existieran Delegados de personal es cuando entran en función las representaciones sindicales. A continuación hace diversas consideraciones respecto a la capacidad y legitimación negociadora en el marco de lo establecido en el artículo 87 y termina diciendo que el artículo 37 de la C. cuando habla del derecho a la negociación colectiva, habla de representantes de los trabajadores y empresarios y que no puede dársele de que los representantes de los trabajadores, ante todo, son el Comité de Empresa. No puede atribuirse tal cualidad de representación a cualquier Entidad, que al amparo del derecho de libertad sindical se haya constituido, habida cuenta de que ello, además de negar la representación del Comité de Empresa, sería atomizar no sólo la negociación colectiva, sino la representación. Y que es claro que no se vulnera el derecho de libertad sindical, porque cierto es que cualesquiera ciudadanos pueden fundar Sindicatos de conformidad con las Leyes vigentes. Pero la posibilidad de fundar Sindicatos no presupone que cualquiera de dichos Sindicatos pueda atribuirse la representación de los trabajadores. Para tener una legitimación, para que las representaciones sindicales puedan estar legitimadas, es necesario que sumen la mayoría de los miembros del Comité de Empresa o al menos que tengan miembros en dicho Comité y que el Comité de Empresa renuncie a ser parte para la negociación.

C) La Asociación Profesional del Comité de Delegados Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona se opuso al amparo y en el escrito de alegaciones presentado en la fase establecida por el artículo 52 de la LOTC, después de hacer una exposición de los hechos estableció las siguientes consideraciones, que a su juicio justifican la denegación del amparo:

a) Es improcedente el recurso de amparo promovido porque el artículo 41 de la LOTC, en relación con lo dispuesto en el artículo 53.2 de la C, reserva el recurso de amparo para los hechos y libertades reconocidos en los artículos 14 al 28, así como para la objeción de conciencia reconocido en el artículo 30 también de la C. El recurso de amparo, aun cuando en el suplico de la demanda se alude una presunta violación de los artículos 14, 28, 24 y 37 de la C, es lo cierto que la referencia a estos preceptos es puramente formularia, ya que el contenido verdadero del suplico de la demanda se concreta a que se declare que la Asociación Profesional carece de legitimación para negociar convenios colectivos de Empresa de dicha Institución. Como se ve, añade, lo que se pretende es negar la legitimación a la Asociación, derecho que se haya reconocido en el artículo 37.1 de la C y el cual, al no estar comprendido en el catálogo en lo susceptible de amparo, no puede utilizarse esta vía para protección de ese derecho. Ello aparte de que la sentencia impugnada no declara el derecho de la Asociación a negociar un convenio colectivo de Empresa, sino un convenio colectivo de ámbito inferior al de Empresa.

b) Añade que la sentencia objeto del amparo no vulnera el artículo 14 de la C. Dice que, aparte de que las sentencias que se invocan para el juicio de comparación no parecen aportadas, basta con acudir a la de 29 de marzo para advertir que los supuestos que dichas sentencias contemplan son enteramente distintos del cuestionado en este amparo, ya que los pronunciamientos se refieren a convenios colectivos de ámbito provincial y no a convenios colectivos de ámbito inferior al de Empresa, donde las normas de legitimaciones para negociar se rigen de conformidad con lo establecido en el artículo 87.1, párrafo 1.º del Estatuto de los Trabajadores, en tanto que las que afectan a los convenios de ámbito superior al de Empresa se contienen en el apartado 2 del artículo 87 del Estatuto. Por cuanto se refiere a la sentencia de 25 de octubre de 1982 basta con saber que la misma se refiere a un supuesto en el cual, en Empresa que tiene poco más de cincuenta trabajadores y dentro de la cual unos diez pertenecen al personal administrativo de la misma sin tener constituida Asociación profesional de ningún tipo ni existir diferenciación por razón funcional respecto del resto, pretendieron celebrar un convenio colectivo propio, para lo cual el Tribunal Central de Trabajo les negó legitimación. Añade que basta con tener en cuenta los supuestos de hecho a que se acaba de hacer referencia para advertir que la cita que se hace de contrario en relación con las indicadas sentencias no pueden servir en modo alguno de referencia aplicable al caso presente y no cabe tampoco hablar en absoluto de vulneración del artículo 14, ya que como ha recordado este Tribunal Constitucional el principio de igualdad no se quebranta en aquellos supuestos en los cuales la posible desigualdad tiene una justificación objetiva y razonable. Después de la cita de sentencias de este Tribunal Constitucional dice que puede valer como doctrina general la siguiente: El principio de igualdad no implica en todos los casos un tratamiento legal igual, con abstracción de cualquier elemento diferenciador de relevancia jurídica y que este desigual tratamiento legal tiene como límite la arbitrariedad, causa de discriminación, es decir, falta de una justificación objetiva y razonable. La justificación en el presente caso es, por partida doble, objetiva y razonable, ya que se trata del reconocimiento del derecho a la negociación colectiva de un estamento diferenciado, desde el punto de vista numérico y funcional en el seno de un establecimiento hospitalario, sin que quepa hablar de

una representación minoritaria cuando del total aproximado de quinientos titulados que integra dicho estamento, el noventa por ciento se haya afiliado a la Asociación. Lo que pretenden los recurrentes es un ejercicio monopolístico del derecho de negociación colectiva que lleva a la situación absurda de que sean los camilleros, los auxiliares de clínica, el personal administrativo, el personal de limpieza o los subalternos quienes, habida cuenta que son más, decidan no sólo las condiciones económicas del estamento médico, sino, lo que es mucho más importante, las condiciones técnicas en que éstos han de desenvolver su trabajo. Ello sí que supondría una ruptura evidente del principio de igualdad.

c) Añade a continuación que la sentencia recurrida no infringe ni el artículo 28 ni el artículo 24 de la CE. En el presente caso resulta totalmente fuera de lugar el tratar de fundamentar el recurso de amparo en el artículo 24, ya que en ningún momento ha faltado la tutela efectiva de los Jueces y Tribunales. Lo mismo puede decirse de la acusada violación del artículo 28, violación que en modo alguno se ha dado en el presente caso. El artículo 28 de la C los recurrentes le citan sin distinguir entre el apartado 1.º y 2.º. Pues bien, la sentencia no vulnera ninguno de los principios de libertad sindical, sino refuerza dicho principio al reconocer el derecho de sindicación de quienes forman parte de la Asociación Profesional de Médicos, la cual se constituyó con arreglo a lo establecido en la Ley de 1 de abril de 1977, hallándose registrada como tal y de acuerdo en un todo con las precisiones legales que regulan el ejercicio del derecho de sindicación. Si acaso podría hablarse de posible violación parcial del derecho de sindicación en la sentencia del Tribunal Central de Trabajo en cuanto al fallo de la misma y en lo que afecta al problema aquí cuestionado declara el derecho de mi mandante para negociar convenios colectivos dentro de su ámbito propio, limitando éste exclusivamente a sus afiliados, limitación ésta que podría en su caso entender como una incitación indirecta a sindicarse o formar parte de la Asociación, pero que en ningún caso atentaría contra el derecho de libertad sindical. Ello significa que de modificarse el fallo de la sentencia del Tribunal Central de Trabajo recurrida habría de serlo única y exclusivamente en el sentido de, manteniendo el derecho a negociar convenios colectivos, declare que dichos convenios, dentro de su ámbito propio, podrían afectar a todos quienes tuvieran la condición de titulados que la Asociación representa. Por lo demás, el derecho de asociación deriva incluso de la interpretación que este Tribunal Constitucional ha llevado a efecto en numerosas sentencias, comenzando por la dictada el 28 de noviembre de 1982. Añaden que resulta realmente curioso que los recurrentes citan esta sentencia en apoyo de su postura, cuando es precisamente la que otorga un mayor apoyo y fundamento a la doctrina que se contiene en el fallo del Tribunal Central de Trabajo, objeto del presente amparo, y la que en definitiva consolida netamente el derecho de la Asociación a negociar convenios colectivos de ámbito propio. A continuación recoge la doctrina de esta sentencia del Tribunal Constitucional. En igual sentido cabe citar, dice la sentencia de este Tribunal Constitucional de 28 de enero de 1983, en la que aborda específicamente el problema de la negociación colectiva y se cuestiona y a continuación recoge las afirmaciones contenidas en esta sentencia aplicables al presente caso por estar referida a la interpretación del artículo 87 del Estatuto de los Trabajadores. Más clara dicen, si cabe, es todavía la doctrina tal y como la misma se deduce de otras sentencias de este Tribunal Constitucional, como son la de 22 de febrero de 1983 y la de 11 de mayo de 1983, sentencias en las cuales se contiene según dicen unas afirmaciones de las que hace una exposición que a su juicio apoyan una tesis contraria a la sustentada por los recurrentes. A la vista de las doctrinas anteriores, contenidas en las sentencias de este Tribunal Constitucional y singularmente de las últimas expuestas, dice la Asociación que como cabe negar por los recurrentes el derecho de negociación colectiva reconocido a la misma por la sentencia objeto del recurso cuando esta misma sentencia parte de la base, paladinamente declarada en el tercero de sus considerandos, y que responde a la realidad plena que la Asociación agrupa un colectivo al que se halla afiliado el noventa por ciento de los aproximadamente quinientos miembros que integran dicho colectivo. Tras estas consideraciones termina diciendo que se deniegue el amparo, en primer término, por no ser susceptible de protección por la vía de dicho recurso el derecho de negociación y, en su defecto, en segundo lugar, por no haber sido violados ni el artículo 14, ni el artículo 24, ni el artículo 28 de la CE.

Quinto.—Por providencia de 1 de febrero pasado se señaló para deliberación y votación del recurso el 21 de los corrientes, en que tuvo lugar.

II. FUNDAMENTOS JURIDICOS

Primero.—Se dice, en primer lugar en la demanda, y se reitera luego en el escrito de alegaciones, que la sentencia del TCT, contra la que se dirige el presente recurso, ha infringido el artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores y la doctrina respecto a la que el citado precepto llama legitimación para negociar, y se dice esto porque en la interpretación que los demandantes hacen de indicado precepto no cabe que la Asociación Profesional, parte en el previo proceso judicial, pueda negociar un convenio de ámbito inferior al de Empresa. Con

este planteamiento, la primera afirmación que debe hacerse es que el problema que quiere plantearse ante este Tribunal versa sobre la interpretación de los preceptos reguladores del derecho a la negociación colectiva y, muy específicamente, respecto de las reglas definidoras de la legitimación para la ordenación de las condiciones de trabajo a través de la fórmula negociadora que el artículo 37.1 constitucionaliza y que tiene su desarrollo en el título III del Estatuto. Que la cuestión no tiene un contenido constitucional se advierte de lo que acaba de decirse y bien leído el escrito de alegaciones que los actores han presentado en el momento procesal del artículo 52 de la LOTC, se reconoce por la parte cuando define como cuestión principal objeto del amparo, la interpretación del artículo 37 antes citado, y se esfuerza en defender dentro del marco de este precepto y de la doctrina a que ha dado lugar, una solución contraria a la decidida por el TCT. Esto revela una concepción que no es a la que responde el diseño de nuestra CE en orden a la jurisdicción constitucional, y a lo que es la institución del amparo, como vía de garantía de los derechos fundamentales, según lo dispuesto en el artículo 53.2 de la LOTC. Ni el problema es de violación del derecho a la negociación colectiva que proclama el artículo 37.1, ni aunque se cuestionara lo que dice este precepto constitucional, la cuestión podría llevarse al proceso de amparo, pues esta institución no cubre un derecho que está fuera del catálogo de libertades y derechos que dice el artículo 53.2. El ejercicio de la potestad jurisdiccional en todo tipo de procesos, por tanto también los del orden laboral, corresponde exclusivamente a los Tribunales determinados por las Leyes, sin que la cuestión tenga acceso al proceso de amparo en tanto no se cuestionen las garantías constitucionales (artículo 117.3 de la CE).

Segundo.—Si ha sido posible que el recurso de amparo haya superado la fase de admisión contra lo prevenido en el artículo 50.2.a) (deducirse la demanda respecto de derechos o libertades no susceptibles de amparo constitucional), es porque en una primera argumentación que en las alegaciones posteriores en buena parte se queda en una mera invocación gratuita desconectada de la real configuración del tema dentro de las coordenadas de la negociación colectiva, se presentó el recurso desde la perspectiva de los artículos 14, 24 y 28 de la CE, como si la sentencia impugnada pudiera estar incurso en violación de estos preceptos. El amparo es una institución constitucional que se articula para la garantía de las libertades y derechos que dice el artículo 53.2 y, entre ellos, el de igualdad, el de acceso a la jurisdicción y al proceso debido y a la libertad sindical. Es, en efecto, este carácter el que refleja el artículo 41 de la LOTC cuando define el ámbito del amparo, precisa su finalidad y se cuida de dejar bien claro que no pueden hacerse valer en él otras pretensiones que las dirigidas a restablecer o preservar los derechos o libertades por razón de los cuales se formula el amparo. No es este el contenido de la demanda, pues no se dirige a restablecer o preservar el derecho a la igualdad, o el del acceso a la jurisdicción o al proceso o la libertad sindical, que son derechos comprendidos en los preceptos que se citan en la demanda, como de modo bien revelador se muestra en el «petitum», ajeno a todo propósito de obtener el reconocimiento de un derecho o libertad, y la preservación o restablecimiento del mismo. Es este «petitum» el que descubre otra vez que el tema suscitado no es constitucional, enmarcado en el catálogo de los derechos susceptibles de amparo; el tema es de legalidad, referido al derecho a la negociación colectiva, que entienden los demandantes no corresponde en representación de una categoría laboral a la Asociación Profesional de Médicos del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona. Esto es lo que piden los actores —que declaremos que indicada Asociación carece de legitimación para negociar un convenio colectivo—, revelando que no es su derecho a la igualdad, o a la jurisdicción, o al proceso, o a la libertad sindical, lo que se está defendiendo en el proceso de amparo.

Tercero.—Las reflexiones que hasta aquí llevamos hechas nos permiten entrar en el análisis de las concretas invocaciones constitucionales que se hacen en la demanda. La de los artículos 24 y 37 de la CE, este último fuera del capítulo II, del título I, y, por tanto, de la protección directa del recurso de amparo, se hace sin otra argumentación, relacionándolos —no descubren los demandantes cuál es la idea de esta relación— con el artículo 28.1, que parece se cita en lo que se refiere a la vertiente colectiva de la libertad sindical. Una ya extensa jurisprudencia constitucional ha desarrollado la dimensión colectiva de la libertad sindical en conexión con el derecho de huelga, el derecho a adoptar medidas de conflicto colectivo y el derecho a la negociación colectiva, pudiendo recordarse aquí, en lo que se refiere a este último punto y, en particular, a las legitimaciones negociales o las conflictuales, las sentencias de

29 de noviembre de 1982, 26 de enero, 22 de febrero, 11 de mayo, 6 y 30 de julio y 13 de diciembre de 1983, doctrina que si pudiera invocarse en el caso no sería ciertamente desde la posición de los demandantes, que no son, obviamente, un Sindicato, sino acaso desde la posición de la Asociación a la que el TCT ha reconocido legitimación negociadora. La cuestión se tornaría acaso problemática si el resultado del litigio hubiera sido el contrario, pero carece de relevancia desde la perspectiva de la libertad sindical cuando quien acciona —acusando la vulneración del artículo 28.1— no es un Sindicato, siendo por lo demás evidente que no puede traerse al debate en el seno del presente amparo la cuestión de si a la Asociación Profesional de Médicos es o no de aplicación la indicada doctrina jurisprudencial. Y si del artículo 28.1 pasamos a la otra cita que los demandantes dicen está en conexión con la que hacen del citado artículo 28, esto es, con la mención del artículo 24, que se intuye en su proposición primera (el derecho a la tutela judicial efectiva y al proceso sin que pueda producirse indefensión), no podemos por menos de destacar que a la afirmación de que este precepto se ha vulnerado no se la fundamenta una argumentación alguna. Cuando se acusa una violación constitucional es carga de los recurrentes no sólo la de abrir la vía para que este Tribunal pueda pronunciarse, sino la de proporcionar la fundamentación que razonablemente es de esperar. Si prescindimos del incumplimiento de esta carga procesal, y entramos en una consideración desde lo que pudiera entenderse, es el pensamiento de los demandantes, no es que acusen de que su derecho a la jurisdicción y al proceso ha sido violado; su idea parece ser que debió negarse la legitimación procesal pasiva de la Asociación en el previo proceso laboral, lo que con ser equivocado, pues la legitimación procesal de la Asociación deriva de su posición negociadora en el convenio, entraña cabalmente una petición de que se niegue el derecho a la jurisdicción a la indicada Asociación.

Cuarto.—Otro de los fundamentos del recurso es el que pretende apoyarse en el artículo 14 de la CE, diciendo que la sentencia impugnada es contradictoria con la solución dada a otros litigios laborales, contraviéndose el principio de igualdad ante la Ley, que, como es sabido, hace referencia a la necesidad de que la norma sea aplicable por igual a todos aquellos que se encuentran en la situación descrita en el supuesto de la norma. Lo primero que se observa en esta fundamentación —y dejando ahora a un lado el problema de la función jurídica de la jurisprudencia y del valor que se asigna a la emanada de los recursos de suplicación en materia laboral— es el modo de proceder de la defensa de los recurrentes al tratar las sentencias que trae a colación con el propósito comparatista con la objeto del presente proceso de amparo. Sin traer el texto de las sentencias aducidas, se cita de ellas aisladas referencias, abstrayéndolas del conjunto y del caso enjuiciado, para inferir, desde este mutilado tratamiento, una interpretación jurisprudencial que se dice no es la que sirve de línea argumental a la sentencia objeto de impugnación. Este modo de proceder a la hora de buscar apoyos jurisprudenciales para la interpretación del artículo 87.1 del Estatuto de los Trabajadores dista mucho de un análisis serio de los precedentes judiciales, pero es que con referirse algunas de las sentencias invocadas a la interpretación de otras reglas jurídicas (como la del artículo 87.2) o a colectivos no organizados en una Asociación, con lo que esto supone para quebrar el directo apoyo a la interpretación necesaria para la aplicación de la legalidad ordinaria, carecen en absoluto de válida argumentación para sustentar una violación de la igualdad ante la Ley. El análisis no revela la presencia de circunstancias que enumeradas en el artículo 14 o comprendidas en la fórmula abierta con el que se completa este precepto constitucional entrañen una discriminación. Por lo demás, el amparo no es una vía para acusar una infracción legal o de doctrina jurisprudencial ajena a toda violación de derechos o libertades fundamentales.

FALLO

En atención a todo lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Denegar el amparo solicitado por el Comité de Empresa del Hospital Clínico y Provincial de Barcelona.

Publíquese esta sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a 27 de marzo de 1984.—Jerónimo Arozamena Sierra.—Francisco Rubio Llorente.—Luis Díez-Picazo y Ponce de León.—Francisco Tomás y Valiente.—Antonio Truyol Serra. Firmados y rubricados.

EN NOMBRE DEL REY

la siguiente

SENTENCIA

En el recurso de amparo número 460/1983, interpuesto por la Entidad «Calzados Michel, S. L.», representada por el Procurador don José de Murga Rodríguez, con dirección de Abogado,

9334

Sala Segunda. Recurso de amparo número 460/1983. Sentencia número 46/1984, de 28 de marzo.

La Sala Segunda del Tribunal Constitucional, compuesta por don Jerónimo Arozamena Sierra, Presidente, y don Francisco Rubio Llorente, don Luis Díez-Picazo, don Francisco Tomás y Valiente, don Antonio Truyol Serra y don Francisco Pera Verdagué, Magistrados, ha pronunciado